JUAN FELIPE RAMIREZ GARCÍA - ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO Y AMBIENTAL

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS
Dirección: Palacio de Justicia
Correo electrónico Institucional: j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada – (Caldas).
E. S. D.

Ref: Ejecutivo hipotecario
Dte: Luis Eduardo Usme Muñoz.
Dda: María Elsy Avendaño de Hernández.
Rad: 2016-00502-00.

Asunto: Recurso de apelación.

Señor juez:

JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente profesionalmente en la Calle 16 No. 1-45, Oficina 202 del Edificio Comité de La Dorada, Celular 3207208099, E-mail ramirezabogadosespecialistas@gmail.com,, en mi condición de apoderado judicial de las señoras **ANA ROSA AVENDAÑO LOZADA, CONSUELO LEAL AMAYA, MAYRA ALEJANDRA MENDOZA ZARATE** y **YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra lo decidido por su auto interlocutorio del 6 de noviembre del 2020, en el cual su Despacho, aplicando el principio de la cosa juzgada al sostener que lo pedido ya había sido materia de decisión del H. Tribunal de Manizales, se dignó rechazar de plano el recurso de nulidad interpuesto por mis mandantes contra lo resuelto en la audiencia del 20 de agosto del 2019, invocando como fundamento de su petición lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P. al establecer como causal de nulidad del proceso, o de parte de él, la no integración del contradictorio, sobre la base, incontestable, de que en toda compraventa de acciones y derechos herenciales la titularidad de esos derechos de crédito se coloca en cabeza del comprador, una vez perfeccionada de pleno derecho la subrogación legal, quien, a su vez, en su condición jurídica de garante de la deuda hipotecaria que pesaba sobre el bien vendido, debe ser demandado en cualquier acción ejecutiva hipotecaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2452 del Código Civil, en armonía con el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

Señor juez, cabe advertir, a primera vista, que su decisión peca de rampante incongruencia, con la literalidad del artículo 281 procesal, al estatuir que la sentencia deberá estar en consonancia con lo hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, puntualizando, de entrada, que no es posible que se pueda confundir el recurso de nulidad formulado por la ejecutada, donde se alegaba que la audiencia censurada había omitido la oportunidad para presentar excepciones de mérito, recurso de nulidad que fue desestimado por el H. Tribunal al recalcar que esa omisión ha debido ser planteada en la misma audiencia; con el recurso de nulidad bajo estudio, donde la razón de ser de la nulidad es muy otra, a saber, la falta de integración del contradictorio, y donde, además, son otros los accionantes con indiscutible titularidad para defender sus derechos de crédito, pretermitiéndose, en forma burda, los mandatos del artículo 61 procesal al ordenar que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que deben ser oídas y vencidas en un juicio donde sus derechos patrimoniales están seriamente comprometidos, motivo suficiente para que la ley obligue al juzgador a integrar el contradictorio, de oficio.

Es flaco argumento el subrayar, escudado en el tambaleante concepto jurídico del registrador de turno, de que en la venta de las acciones y derechos herenciales no se produce ninguna transferencia de dominio y que, por lo tanto, el vendedor conserva su naturaleza de titular del derecho de dominio sobre el bien enajenado al operar con esa negociación una simple falsa tradición, ignorando, olímpicamente, que el artículo 1857 del C.C. exige que toda venta de una sucesión hereditaria no se reputa perfecta ante la ley mientras no se haya otorgado mediante escritura pública, debidamente registrada, diligencia que perfecciona la tradición de los derechos de crédito implicados, no de los derechos de dominio sobre el bien o bienes inmuebles hereditarios, en el entendido de que en esta clase de negocio jurídico entran en juego derechos aleatorios que pueden ser disminuidos por herederos con igual o mejor derecho, por lo que solamente terminado el sucesorio se adquiere el derecho de dominio sobre lo adjudicado. Así las cosas, hay que ahorcar los argumentos para concluir que el vendedor no ha transferido nada, desconociendo lo consignado en el artículo 1377 sustancial al expresar que si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.

Cerrando lo aquí sustentado, carece de toda ponderación jurídica el que se rechace de plano una nulidad formulada por mis mandantes, sin la menor participación en el proceso, con la tesis sorprendente de que lo decidido por el H. Tribunal al estudiar, casi un año atrás, un pedimento que no guarda la menor relación con este recurso inédito de nulidad, cobija en sus alcances jurídicos a una actuación posterior con contenido y autores desconocidos por ese alto cuerpo colegiado, como si este órgano judicial estuviese dotado de poderes adivinatorios.

Este recurso de apelación lo formulo, señor juez, con amparo en el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P. al decir que son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal.

Se envía por este medio digital, el cual cumple con el ordenamiento legal establecido y los procedimientos jurídicos en todas sus actuaciones.-

Respetuosamente,

JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA
C. C. No. 1.053.775.960 de Manizales
T. P. No. 318.987 del C. S. J